



Roj: **STS 1116/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:1116**

Id Cendoj: **28079140012018100266**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/03/2018**

Nº de Recurso: **59/2017**

Nº de Resolución: **312/2018**

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 4246/2016,**  
**STS 1116/2018**

CASACION núm.: 59/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernandez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Sala de lo Social**

##### **Sentencia núm. 312/2018**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D<sup>a</sup>. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D. Luis Fernando de Castro Fernandez

D<sup>a</sup>. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 15 de marzo de 2018.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por «UNIÓN SINDICAL OBRERA» representado y asistido por el Letrado Sr. Bermejo Derecho, contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en fecha 17/ Noviembre/2016 [autos 275/16 ], en actuaciones seguidas por dicho recurrente, contra T SYSTEMS ITC, CCOO, UGT y ELA, sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernandez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O), se formuló demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, sobre conflicto colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia: «por la que se declare y reconozca el derecho de la Unión Sindical Obrera a formar parte de la Comisión de Aplicación, Interpretación y Vigilancia del Convenio de la empresa T-Systems ITC Iberia SLU.».

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que se practicaron las pruebas que fueron admitidas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.



**TERCERO.**- Con fecha 17 de noviembre de 2016, se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, cuya parte dispositiva dice: «Que desestimando la demanda deducida por USO, a frente a T SYSTEMS ITC, CCOO, UGT y ELA sobre CONFLCITO COLECTIVO absolvemos a las mismas de los pedimentos formulados en la demanda»

**CUARTO** .- En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «**PRIMERO** .- En fecha 29 de Diciembre de 2013, por Resolución de la Dirección General de Empleo, se procedió a la inscripción y publicación del texto del Convenio Colectivo del Grupo T-Systems, suscrito, en fecha 11 de noviembre de 2013, de una parte por las organizaciones sindicales, CC.OO., UGT y USO, de otra parte, por la Dirección de la Empresa (B.O.E. nº 19, de 22 de enero de 2014).- conforme- **SEGUNDO** .- En fecha 23 de mayo de 2016, se procedió a la prórroga en el SIMA, del Texto refundido del Convenio Colectivo de la Empresa acordado en la reunión de la Comisión AIV del 3 de noviembre de 2015 y ratificado por la Comisión Negociadora el 4 de marzo de 2016.- En dicho Acuerdo del SIMA, se incluyeron tres puntos: 1. Un ayuda de libros.- 2. Se añadirán como retribución flexible todos los conceptos posibles de acuerdo con lo establecido legalmente.. 3. Se añade un cuadro con los permisos retributivos Iguualmente, se expuso que se mantendrá la misma jornada y subida salarial que se tenía para 2016 y se crea lo que se denomina incentivo a la jubilación.- El acuerdo y su contenido obra al descriptor 3 que se da íntegramente por reproducido.- **TERCERO** .- En fecha 23 de junio de 2016, se reunió la Comisión de Aplicación, Interpretación y Vigilancia de la empresa T-Systems ITC Iberia SLU a la que no fue convocada la Unión Sindical Obrera. Siendo confirmado por el correo electrónico de D. Felix en fecha 1 de julio 2016, dirigido a la Sección Sindical de USO en la empresa, donde manifiesta las razones por las que no se permite a esta Organización Sindical formar parte de la Comisión AIV.- conforme- **CUARTO**.- El día 22 de septiembre de 2016, USO fue convocada a la Comisión de formación regulada en el art. 30 del Convenio.- conforme- **QUINTO**.- Se ha celebrado entre las partes intento de mediación ante el SIMA extendiéndose acta de desacuerdo el día 23-9-2.016.- descriptor 2-».

**QUINTO** .- En el recurso de casación formalizado por el Letrado D. José Manuel Castaño Holgado, actuando en nombre y representación de USO, se consigna el siguiente motivo: UNICO: Al amparo del apartado e) del artículo 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, "por infracción de los artículo 28 de la Constitución Española, artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores, artículos 3.1 y 1281 del Código Civil y artículo 10 del Convenio Colectivo del Grupo T-Systems .

**SEXTO**.- Transcurrido el plazo concedido para impugnación del recurso, se emitió informe por el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar improcedente el recurso.

**SÉPTIMO**.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 15 de marzo de 2018, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- 1.- La recurrida SAN 17/11/2016 [autos 275/16] desestimó la demanda interpuesta por «Unión Sindical Obrera» [en adelante, USO] y en la que reclama se declarase su derecho a formar parte de la «Comisión de Aplicación, Interpretación y Vigilancia» del Convenio del grupo de empresas «T-Systems» en la empresa «T-Systems ITC Iberia SAU»

2.- La Audiencia Nacional desestimó la pretensión, basándose en que se trataba de una comisión no negociadora y que el Sindicato reclamante no había suscrito la prórroga del convenio, por negarse a aceptar la regulación «ex novo» de determinadas materias.

3.- Se interpone recurso de casación, con denuncia de haberse infringido los arts. 28 CE, 85 ET, 3.1 y 1281 CC y 10 del Convenio Colectivo de empresa.

**SEGUNDO**.- 1.- Desde el momento en que la propia recurrente admite que la comisión a la que el litigio se refiere es aplicativa, huelga toda consideración en torno a la distinción entre comisiones negociadoras del Convenio y las de mera administración, cuestión sobre la que esta Sala ha efectuado numerosos pronunciamientos, siguiendo el criterio marcado por las SSTC 73/1984 [27/Junio] y 184/1991 [30/Septiembre].

2.- Ya en concreto, respecto del derecho de los Sindicatos a participar en esas comisiones de simple administración del Convenio Colectivo, recordemos que esta Sala ha efectuado sobre el tema -entre otras- las siguientes consideraciones: «a) la exclusión de un Sindicato no firmante del Convenio para formar parte de cualquiera de las comisiones de «administración» del mismo, es totalmente legítima y no vulnera la libertad sindical, en tanto no se acredite que tal diferencia contraría un derecho, o bien se presente desproporcionada o irracional; b) son las concretas circunstancias del supuesto [cometido de la comisión; número de miembros integrantes; funcionalidad o disfuncionalidad de una mayor representatividad, etc.] las que en su caso -sobre la base del primordial dato de que el Sindicato no haya querido suscribir el Convenio Colectivo- habrán de



evidenciar si la exclusión de la organización que se haya negado a firmar pudiera no ofrecer justificación objetiva y razonable; c) aunque sea indudable que esta doctrina tiene claro fundamento en la potenciación de la negociación colectiva y en la lógica exigibilidad de coherencia en la conducta [no parece congruente que pretenda administrar un pacto quien ni tan siquiera lo ha aceptado], a la par que tampoco puede negarse -por ser doctrina constitucional y reiterado criterio de esta Sala- que la actuación de las comisiones no negociadoras no "hayan de restringirse ... a la mera función de interpretación o administración de la regla establecida en convenio colectivo", de todas formas, a la hora de decidir acerca del carácter negociador o no de una determinada comisión, el derecho fundamental de libertad sindical impone que el criterio interpretativo haya de ser necesariamente favorable al ejercicio de aquel derecho; o lo que es igual, en los supuestos de dudosa calificación -tan frecuentes en la rica casuística que la realidad ofrece- la incertidumbre sobre aquella naturaleza [normativa o aplicativa] ha de resolverse a favor de su consideración negociadora, de la que debe hacerse -por ello- una interpretación extensiva, favoreciendo así el derecho de libertad sindical y la participación del Sindicato no suscriptor del Convenio en una comisión que presenta visos negociadores» ( SSTS 21/10/13 -rco 104/12-, asunto «Correos y Telégrafos, SA » ; 03/02/15 -rco 64/14-, asunto «Feve»; y -Pleno - 22/07/15 -rco 130/14-, asunto Liberbank, SA )».

3.- De otra parte, también en torno a esta espinosa cuestión hemos indicado -y ello comporta una cierta matización a la jurisprudencia que se acaba de citar- que aunque «no forma parte del derecho de negociación colectiva la participación en Comisiones que "tienen atribuidas exclusivamente funciones de interpretación, gestión y administración"... , no es ésta la doctrina que se ha aplicado cuando el Sindicato que reclama participar en una comisión de aplicación "sí" que participó en la negociación del Convenio, pues en tales casos se ha entendido [por todas SSTS 24/12/93 -rco 1006/92 -; y 16/07/04 -rco 177/03 -] que el hecho de no dejar participar a este Sindicato en una Comisión de estudio, aunque sea aplicativa o de seguimiento sí constituye un atentado a su derecho a participar en proporción a su representatividad, en actitud considerada contraria a su actividad sindical. En todos estos casos se parte del mismo principio general de igualdad de trato de los Sindicatos fundado en su derecho a la actividad sindical como integrante del derecho a la libertad sindical del art. 28 CE » [ STS 14/11/06 -rcud 347/05 -] ( SSTS 20/05/10 -rco 9/09 -; 05/10/10 -rco 227/09 -; 27/09/11 -rco 134/10 -; y la ya citada 21/10/13 -rco 104/12 -).

4.- Trasladando la precedente doctrina al supuesto objeto de debate, nuestra conclusión por fuerza ha de ser favorable al recurso interpuesto, puesto que:

a).- De entrada, el acuerdo Sima de 23/06/16, conviniendo la prórroga del Convenio Colectivo de 11/11/13 y escasos extremos en algunas materias [ayuda de libros; permisos retribuidos; retribución flexible; premio de jubilación], en manera alguna integra nuevo «convenio» al que aplicar aquella doctrina sobre la válida exclusión -en las comisiones aplicadoras- del Sindicato no firmante. El significado de la «prórroga» del Convenio es antitético de su «denuncia» y comporta precisamente el mantenimiento de su «vigencia» [ art. 89 ET ], lo que excluye -por definición- que pueda sostenerse la existencia de un nuevo convenio que le sustituya, y que como tal -además- en todo caso habría de cumplir los requisitos estatutarios de tramitación oficial -registro; depósito; y publicación- [ art.- 90 ET ], por completo ausentes en el caso de que tratamos.

b).- Si mantiene su vigencia el Convenio Colectivo del grupo de empresas «T-SYSTEMS» [BOE de 22/01/14], siquiera completado en muy concretos y limitados puntos por los acuerdos adoptados en el Sima, no cabe duda de que el Sindicato USO ostenta pleno derecho -como pretende- a formar parte de la «Comisión Paritaria de Aplicación, Interpretación y Vigilancia» de la que fue excluido, siendo así que conforme al art. 10 del Convenio la misma «estará compuesta ... por seis miembros designados por la representación de las secciones sindicales que han firmado el presente Convenio».

c).- En último término, cualquier duda que al respecto pudiera plantearse -y que la Sala no tiene, por lo que acaba de exponerse-, siempre habría de resolverse en términos favorables a la libertad sindical y a la igualdad de trato entre los Sindicatos, conforme a la doctrina más arriba indicada y al criterio de interpretación favorable a los derechos fundamentales, porque -casi parece ocioso el recordarlo- entre los posibles sentidos de la norma ha de elegirse «aquel que sea más conforme con las normas constitucionales ( SSTC 103/1990, de 9/Marzo, FJ 2 ; 39/1992, de 30/Marzo, FJ 3 ; 20/1994, de 27/Enero, FJ 2 ; 103/2002, de 06/Mayo, FJ 4 ; y 192/2003, de 27/Octubre . SSTS 10/12/02 -rec. 1492/02 -; SG 22/12/08 -rcud 3460/06 -; SG 22/12/08 -rcud 856/07 -; 10/11/09 -rcud 2514/08 -; 10/12/12 -rcud 4389/11 -; 26/03/14 -rco 61/13 -; y SG 17/07/14 -rco 32/14 -).

**TERCERO.-** Las precedentes consideraciones nos llevan -oído el Ministerio Fiscal- a acoger el recurso formulado y a revocar la sentencia de la Audiencia Nacional. Sin imposición de costas [art. 235.1 LJS].

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido



1º.- Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación de la «UNIÓN SINDICAL OBRERA».

2º.- Revocar la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en fecha 17/Noviembre/2016 [autos 275/16 ].

3º.- Declarar el derecho del Sindicato accionante a formar parte de la «Comisión Paritaria de Aplicación, Interpretación y Vigilancia» del Convenio Colectivo del grupo de empresas «T-SYSTEMS».

4º.- Condenar a la empresa «T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU» y a las codemandadas «COMISIONES OBRERAS», «UNION GENERAL DE TRABAJADORES» y a «EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA» a estar y pasar por la presente declaración, con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento.

5º.- No imponer costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ